RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2014. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1328-SPA-736 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, denuncia vía electrónica la cual fue ratificada por correo electrónico el día 01 de julio de 2013, señalando los siguientes hechos:

> *(…) un perro está siendo objeto de tortura o maltrato* [en el inmueble ubicado en calle Aguamiel 23, número 002, colonia Infonavit Iztacalco, Delegación Iztacalco] *por parte de una persona del sexo Femenino* [sic] *(…) Los actos manifestados consisten en provocar agonía y sufrimiento (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3591-2013 del 10 de julio de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2013-1328-SPA-736; el cual se notificó personalmente el 17 de julio de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3591-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados el 08 de agosto de 2013, en el que se constató que:

> *(…) tocamos a la puerta 002 del edificio referido en el escrito de denuncia, donde fuimos atendidos por* [la habitante del inmueble] *quien manifestó ser la dueña de los perros motivo de la denuncia, asimismo la ciudadana mostró a los caninos de raza criolla, los cuales tenían alimento y agua, el perro café tiene aproximadamente 15 años y* [a su decir] *lo salvó de la calle y el perro color negro tiene aproximadamente 5 años; es menester mencionar que el perro café presenta cansancio y se encuentra muy delgado, lo anterior en razón a su edad, por lo que la*

ciudadana comentó que lo llevó al veterinario hace dos semanas, ya que estaba decayendo en su estado de salud, por lo que el veterinario le recomendó el sacrificio humanitario. Por último la parte denunciada comento al personal actuante que tomará la decisión correcta para brindarle una mejora calidad de vida a su perro, tomando en cuenta las recomendaciones hechas por su veterinario (…)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-1834-2013 del 14 de agosto de 2013, esta unidad administrativa informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado por correo electrónico el día 16 de agosto de 2013, acusando de recibido el día 19 de agosto de 2013.

Con fecha 14 de enero de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos donde se constató lo siguiente:

(…) nos constituimos [en el] *sitio referido en el escrito de denuncia, donde constatamos que uno de los dos perros motivo de la denuncia ya no se encuentra habitando en el domicilio en comento, en razón de que el veterinario de la habitante del inmueble decidió que le practicaran el sacrificio humanitario al canino, ya que por motivos de salud y edad era necesario. Con respecto al segundo perro, éste no presentaba señales de maltrato o sufrimiento, en virtud de que cuenta con alimento, agua y un lugar para su resguardo. Asimismo, mostraba una conducta amigable con el personal actuante (…)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; mismo que precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es el maltrato animal, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Maltrato animal

En el escrito de denuncia se señala que un perro está siendo objeto de tortura o maltrato, en el inmueble ubicado en calle Aguamiel 23, número 002, colonia Infonavit Iztacalco, Delegación Iztacalco.

En este sentido, el artículo 4° fracción XXVIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, define el maltrato como todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, por lo que queda incluido dentro de esta definición los hechos denunciados, al cometer actos de maltrato y crueldad en contra de una mascota, los cuales provocan sufrimiento.

Asimismo, el artículo 4 BIS fracción I del ordenamiento legal citado, establece como obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

De igual forma el artículo 23, de la referida ley señala que toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal señala que se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en dicha Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados; todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; no brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal; toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que en el inmueble ubicado en calle Aguamiel 23, número 002, colonia Infonavit Iztacalco, Delegación Iztacalco, existían dos perros, por lo tanto le es aplicable la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal. En este sentido para determinar la violación o cumplimiento a la referida Ley, se llevaron a cabo dos reconocimientos de hechos, constatando que los dos caninos contaban con alimento, agua y un lugar para su resguardo; sin embargo, uno de los caninos no presentaba buen estado de salud, en virtud de que se encontraba muy delgado y cansado, por lo que el veterinario de la parte

denunciada, le recomendó que la mejor opción para brindarle una mejor calidad de vida al canino era el sacrificio humanitario, en virtud de que contaba con más de quince años de vida y ya no tenía una buena calidad de vida. Es así, que la dueña del canino siguiendo las recomendaciones hechas por su veterinario y para evitarle sufrimiento a su mascota, sometió al perro al sacrificio humanitario.

En virtud de lo anterior, al no existir contravención alguna a los artículos 4° fracción XXVIII, BIS fracción I, 23 y 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Esta unidad administrativa, durante el reconocimiento de hechos realizado al inmueble ubicado en calle Aguamiel 23, número 002, colonia Infonavit Iztacalco, Delegación Iztacalco, constató que los dos caninos que habitaban dicho inmueble, contaban con alimento, agua y un lugar para su resguardo; sin embargo, uno de los perros tenía un estado de salud delicado, ya que tenía aproximadamente 15 años de vida, por lo que la persona denunciada decidió realizar de manera voluntaria las acciones necesarias para evitarle mayor sufrimiento a uno de los caninos, acatando las recomendaciones hechas por su veterinario, como lo establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado, la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/KCH/ALLP

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80ext. 12011/12400

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2014. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1328-SPA-736 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, denuncia vía electrónica la cual fue ratificada por correo electrónico el día 01 de julio de 2013, señalando los siguientes hechos:

> *(…) un perro está siendo objeto de tortura o maltrato* [en el inmueble ubicado en calle Aguamiel 23, número 002, colonia Infonavit Iztacalco, Delegación Iztacalco] *por parte de una persona del sexo Femenino* [sic] *(…) Los actos manifestados consisten en provocar agonía y sufrimiento (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3591-2013 del 10 de julio de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2013-1328-SPA-736; el cual se notificó personalmente el 17 de julio de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3591-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados el 08 de agosto de 2013, en el que se constató que:

> *(…) tocamos a la puerta 002 del edificio referido en el escrito de denuncia, donde fuimos atendidos por* [la habitante del inmueble] *quien manifestó ser la dueña de los perros motivo de la denuncia, asimismo la ciudadana mostró a los caninos de raza criolla, los cuales tenían alimento y agua, el perro café tiene aproximadamente 15 años y* [a su decir] *lo salvó de la calle y el perro color negro tiene aproximadamente 5 años; es menester mencionar que el perro café presenta cansancio y se encuentra muy delgado, lo anterior en razón a su edad, por lo que la*

ciudadana comentó que lo llevó al veterinario hace dos semanas, ya que estaba decayendo en su estado de salud, por lo que el veterinario le recomendó el sacrificio humanitario. Por último la parte denunciada comento al personal actuante que tomará la decisión correcta para brindarle una mejora calidad de vida a su perro, tomando en cuenta las recomendaciones hechas por su veterinario (…)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-1834-2013 del 14 de agosto de 2013, esta unidad administrativa informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado por correo electrónico el día 16 de agosto de 2013, acusando de recibido el día 19 de agosto de 2013.

Con fecha 14 de enero de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos donde se constató lo siguiente:

(…) nos constituimos [en el] *sitio referido en el escrito de denuncia, donde constatamos que uno de los dos perros motivo de la denuncia ya no se encuentra habitando en el domicilio en comento, en razón de que el veterinario de la habitante del inmueble decidió que le practicaran el sacrificio humanitario al canino, ya que por motivos de salud y edad era necesario. Con respecto al segundo perro, éste no presentaba señales de maltrato o sufrimiento, en virtud de que cuenta con alimento, agua y un lugar para su resguardo. Asimismo, mostraba una conducta amigable con el personal actuante (…)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; mismo que precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es el maltrato animal, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Maltrato animal

En el escrito de denuncia se señala que un perro está siendo objeto de tortura o maltrato, en el inmueble ubicado en calle Aguamiel 23, número 002, colonia Infonavit Iztacalco, Delegación Iztacalco.

En este sentido, el artículo 4° fracción XXVIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, define el maltrato como todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, por lo que queda incluido dentro de esta definición los hechos denunciados, al cometer actos de maltrato y crueldad en contra de una mascota, los cuales provocan sufrimiento.

Asimismo, el artículo 4 BIS fracción I del ordenamiento legal citado, establece como obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

De igual forma el artículo 23, de la referida ley señala que toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal señala que se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en dicha Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados; todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; no brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal; toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que en el inmueble ubicado en calle Aguamiel 23, número 002, colonia Infonavit Iztacalco, Delegación Iztacalco, existían dos perros, por lo tanto le es aplicable la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal. En este sentido para determinar la violación o cumplimiento a la referida Ley, se llevaron a cabo dos reconocimientos de hechos, constatando que los dos caninos contaban con alimento, agua y un lugar para su resguardo; sin embargo, uno de los caninos no presentaba buen estado de salud, en virtud de que se encontraba muy delgado y cansado, por lo que el veterinario de la parte

denunciada, le recomendó que la mejor opción para brindarle una mejor calidad de vida al canino era el sacrificio humanitario, en virtud de que contaba con más de quince años de vida y ya no tenía una buena calidad de vida. Es así, que la dueña del canino siguiendo las recomendaciones hechas por su veterinario y para evitarle sufrimiento a su mascota, sometió al perro al sacrificio humanitario.

En virtud de lo anterior, al no existir contravención alguna a los artículos 4° fracción XXVIII, BIS fracción I, 23 y 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Esta unidad administrativa, durante el reconocimiento de hechos realizado al inmueble ubicado en calle Aguamiel 23, número 002, colonia Infonavit Iztacalco, Delegación Iztacalco, constató que los dos caninos que habitaban dicho inmueble, contaban con alimento, agua y un lugar para su resguardo; sin embargo, uno de los perros tenía un estado de salud delicado, ya que tenía aproximadamente 15 años de vida, por lo que la persona denunciada decidió realizar de manera voluntaria las acciones necesarias para evitarle mayor sufrimiento a uno de los caninos, acatando las recomendaciones hechas por su veterinario, como lo establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80ext. 12011/12400

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado, la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/KCH/ALLP